

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 67

Por este Gobierno Civil ha sido juramentado en el día de hoy para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Juan Salido Morondo, de 25 años, soltero, natural de Fuentes de Valdepero y vecino de Osorno, de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 6 de Junio de 1955.

El Gobernador Civil,

1340 Jesús López Cancio

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. (B. O. del E. número 352 de 18 de Diciembre de 1954).

Continuación.

CAPITULO II

De la hipoteca de establecimientos mercantiles

Artículo diecinueve.— Para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles deberán estar instalados en local de negocio del que, el titular, sea dueño o arrendatario, con facultad de traspasar.

Artículo veinte.—La hipoteca comprenderá, necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local si lo tuviere el hipotecante y, en su defecto, los establecidos en el artículo veintiocho de esta Ley. Asimismo comprenderá las instalaciones fijas o permanentes siempre que pertenezcan al titular del establecimiento.

Artículo veintiuno.—También comprenderá la hipoteca, si no se estableciere otra cosa, los siguientes bienes, que se describirán en la escritura pública correspondiente:

a) El nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial e intelectual.

b) Las máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.

Los bienes a que se refiere este artículo quedarán afectos a la hipoteca siempre que se den las circunstancias siguientes: Que sean de la propiedad del titular del establecimiento; que su precio de adquisición esté pagado, y que se hallen destinados de modo permanente a satisfacer las necesidades de la explotación mercantil o industrial.

Artículo veintidós.—La hipoteca se extenderá, mediante pacto, a las mercaderías y materias primas destinadas a la explotación propia del establecimiento cuando concurrieran los dos primeros requisitos exigidos en el párrafo último del artículo anterior.

Quedarán a salvo los derechos del comprador, de conformidad con el artículo ochenta y cinco del Código de Comercio pero el deudor viene obligado a tener en el establecimiento mercaderías o materias primas en cantidad y valor igual o superior al que se haya determinado en la escritura de hipoteca, reponiéndolas debidamente con arreglo a los usos del comercio.

El acreedor tendrá derecho a inspeccionar el giro y tráfico del establecimiento, en la forma y plazo estipulados, sin estorbar, en ningún caso, su normal desenvolvimiento.

Artículo veintitrés.—Se entenderán incluidas en el artículo quinto las indemnizaciones que debe satisfacer el arrendador del inmueble al arrendatario con arreglo a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El arrendador no quedará liberado, en cuanto a las cantidades debidas al arrendatario, si el acreedor hipotecario que le hu-

biese notificado oportunamente su crédito no presta su conformidad al acuerdo que fije el importe de dichas indemnizaciones.

El acreedor tendrá, en todo caso, personalidad para exigir la intervención de la Junta de Estimación.

Artículo veinticuatro.—La escritura de constitución de hipoteca deberá contener, además de las circunstancias expresadas en el artículo trece, las relativas a la renta y demás estipulaciones del arrendamiento, a todos los efectos legales, y en especial a los del artículo veintiocho.

La hipoteca constituida se notificará por acta notarial al arrendador o al propietario del local en que se hallare instalado el establecimiento que se hipoteca. Esta notificación se hará a instancia del acreedor o del deudor.

Artículo veinticinco.—El acreedor podrá ejercitar los derechos que correspondan al arrendatario para exigir que cesen las perturbaciones de hecho o de derecho, o para que se ejecuten las reparaciones necesarias en el local arrendado, cuando el deudor o hipotecante no las ejercitare, siempre que hubieren transcurrido ocho días desde que fué requerido para ello por el acreedor.

Artículo veintiséis.—El propietario del local de negocio a quien se le hubiere notificado la constitución de la hipoteca deberá trasladar al acreedor las notificaciones previstas en los artículos ciento dos y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo veintisiete.—El hipotecante está obligado a continuar el comercio o industria en el establecimiento hipotecado con arreglo a los usos del comercio y a participar al acreedor, dentro de los ocho días, cualquier acto o novedad dañosa.

Artículo veintiocho.—Si la hipoteca se hubiere constituido por el mismo propietario del lo-

cal, el adjudicatario, en caso de ejecución, adquirirá, de pleno derecho, la cualidad de arrendatario con sujeción a lo pactado en la escritura de hipoteca.

Artículo veintinueve.—El acreedor podrá, aunque no haya transcurrido el plazo estipulado en el contrato, dar por vencida la obligación por cualquiera de las siguientes causas:

Primera.—Modificación de la clase de comercio o industria del establecimiento hipotecado, si no se pactare otra cosa.

Segunda.—Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo veintisiete y en especial la falta de pago del alquiler, cargas sociales y fiscales y primas de seguros.

Tercera.—Enajenación por el deudor, sin consentimiento del acreedor, de alguno de los bienes hipotecados, excepto las mercaderías, de conformidad con el artículo veintidós.

Cuarta.—Extinción del derecho de arrendamiento del local.

Quinta.—Resolución por sentencia firme del contrato de arrendamiento.

Sexta.—El término del contrato por cualquiera otra causa reconocida en la Ley.

Séptima.—El transcurso de seis meses desde la notificación notarial por el arrendador de la resolución gubernativa que acuerde la demolición del inmueble.

Octava.—La disminución en un veinticinco por ciento del valor de las mercaderías o materias primas hipotecadas, si el deudor no las repusiere, de conformidad con el artículo veintidós.

Novena.—Cualquiera otra causa especialmente fijada por la Ley o estipulada en la escritura de hipoteca al efecto de dar por vencida la obligación.

Artículo treinta.—El acreedor que abonare los descubiertos mencionados en el número segundo del artículo veintinueve,

podrá hacer efectivo su importe, con los intereses legales, al mismo tiempo que la deuda garantida dentro de la cantidad máxima señalada para costas y gastos en la escritura de hipoteca.

Artículo treinta y uno.—El arrendador que hubiere dado su conformidad con la hipoteca tendrá derecho al aumento de la renta vigente en un cinco por ciento con independencia de lo que le corresponda según la Ley de Arrendamientos Urbanos. Si posteriormente se traspasare el local, el arrendador tendrá derecho a incrementar en un diez por ciento la participación que le corresponda en el traspaso con arreglo a dicha Ley. Ambos derechos serán ejercitables después de la constitución de cada hipoteca consentida.

Esta conformidad podrá prestarse en el momento de constituirse la hipoteca o en escritura posterior.

La sentencia declarando la resolución del contrato de arrendamiento por cualquiera de las causas señaladas en los números segundo al quinto y décimo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos, deberá ser notificada en forma auténtica por el arrendador al acreedor, así que fuere firme, y no será ejecutiva hasta que transcurran treinta días a partir de la notificación.

Durante este plazo podrá el acreedor hacer efectiva la acción hipotecaria.

El propietario del inmueble tendrá el derecho de retracto respecto de la adquisición que hiciera el adjudicatario en la subasta, y si no la ejercitare tendrá los derechos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

Si el acreedor no entabla el procedimiento ejecutivo dentro del indicado plazo de treinta días, el arrendador recuperará el local objeto del arrendamiento resuelto y el acreedor podrá ejercitar la acción hipotecaria sobre los restantes bienes hipotecados.

Artículo treinta y dos.—El arrendador que no hubiere dado su conformidad a la hipoteca, con arreglo al artículo anterior, podrá ejercitar libremente las acciones resolutorias reconocidas en los números segundo a quinto y décimo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El acreedor podrá mostrarse parte en el procedimiento.

El deudor que maliciosamente hubiere dado lugar a dicha resolución incurrirá en la responsabilidad civil y en la penal que procediere.

Extinguido, por cualquier causa, el derecho de arrendamiento del hipotecante sobre el local, subsistirá íntegramente la hipoteca sobre los demás bienes hipotecados.

Artículo treinta y tres.—No surtirá efecto alguno en perjuicio del acreedor la renuncia de los derechos derivados del contrato de arrendamiento hecha por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, si ésta se hubiere notificado en la forma prevista en el artículo veinticuatro.

CAPITULO III

De la hipoteca de automóviles y otros vehículos de motor, tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular

Artículo treinta y cuatro.—Se considerarán vehículos de motor además de los automóviles, los camiones, autocares, autobuses, tractores, motocicletas y cualesquiera otros susceptibles de matrícula en el correspondiente Registro Administrativo. También serán hipotecables los tranvías, trolebuses y vagones de ferrocarril de propiedad particular.

Artículo treinta y cinco.—La escritura de hipoteca contendrá, aparte de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Clase de vehículo y marca de fábrica.

Segunda.—Número de motor y del bastidor.

Tercera.—Matrícula del vehículo.

Cuarta.—Número de cilindros y potencia en H. P.

Quinta.—Categoría y número del permiso de circulación y lugar y fecha en que fué expedido.

Sexta.—Toneladas de carga máxima si se tratase de camiones.

Si se tratase de vagones, se expresará si son abiertos o cerrados y la clase de servicio a que se destinen. De ser abiertos, se consignará si son plataforma o bordes: y de ser cerrados, si son cubas, jaulas o simplemente cerrados. Se identificarán, además, por la serie y número de ejes, número dentro de su serie, carga, casa constructora, año de la construcción y las demás circunstancias que en cada caso se estimen precisas.

Si el objeto hipotecado fuese un tranvía, se hará constar su serie y número, casa constructora, año de la construcción, servicio a que esté destinado, número que le corresponda y las demás circunstancias que contribuyan a su mejor identificación.

El Notario, en el momento del otorgamiento de la escritura, hará la anotación correspondiente en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo treinta y seis.—Los vehículos hipotecados deberán ser asegurados contra los riesgos de robo, hurto, extravío, sustracción o menoscabo, por una cantidad igual o superior al importe total de la responsabilidad hipotecaria.

Artículo treinta y siete.—Los vehículos que tuvieren anotada la hipoteca en el permiso de circulación no podrán salir del territorio nacional sin consentimiento del acreedor.

Las aduanas españolas, exigirán a tal efecto, el citado permiso de circulación.

CAPITULO IV

De la hipoteca de aeronaves

Artículo treinta y ocho.—Podrán ser hipotecadas las aeronaves de nacionalidad española siempre que se hallaren inscritas en la sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde estén matriculadas.

En cuanto a las aeronaves extranjeras, se estará a los convenios internacionales y al principio de reciprocidad.

La aeronave en construcción podrá hipotecarse cuando se hubiere invertido un tercio de la cantidad total presupuesta. La inscripción provisional en el Registro Mercantil deberá convertirse en definitiva una vez terminada la construcción.

Artículo treinta y nueve.—La hipoteca comprenderá, salvo pacto en contrario, la cédula, motores, hélices, aparatos de radio y navegación, herramientas, accesorios, mobiliario y, en general, pertrechos y enseres destinados al servicio de la aeronave, aunque sean separables de éstas.

Los repuestos de almacén quedarán hipotecados con la aeronave, siempre que consten inventarios en la escritura de hipoteca.

Artículo cuarenta.—La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Número que tuviere la aeronave en su registro de matrícula.

Segunda.—Fase de construcción en que se hallare, en su caso.

Tercera.—Marcas de fábrica y de nacionalidad y cuantas características la identifiquen.

Cuarta.—Domicilio de la aeronave.

Quinta.—Especificación de todos los seguros concertados y

en especial los de carácter obligatorio.

Artículo cuarenta y uno.—Sólo gozarán de preferencia sobre la hipoteca mobiliaria las remuneraciones debidas por salvamento y gastos absolutamente necesarios para la conservación de la aeronave, por orden cronológico inverso, siempre que se anoten en el Registro Mercantil correspondiente dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se hubieren terminado dichas operaciones o reparaciones.

CAPITULO V

De la hipoteca de maquinaria industrial

Artículo cuarenta y dos.—Podrán ser hipotecadas las máquinas, instrumentos o utensilios instalados y destinados por su propietario a la explotación de una industria y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma. Dicha industria deberá figurar anotada en el censo industrial o minero a nombre del hipotecante.

A los efectos de esta hipoteca, se considerarán también como máquinas las calderas de vapor, los hornos que no formen parte del inmueble, las instalaciones químicas y los demás elementos materiales fijos afectos a la explotación de la industria.

Artículo cuarenta y tres.—La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Reseña de las máquinas, instrumentos o utensilios, con expresión de sus características de fábrica, número, tipo y cuantas peculiaridades contribuyan a su identificación.

Segunda.—Lugar del emplazamiento e industria a que se destinan.

Tercera.—Aplicación de cada máquina o utensilio y su estado de conservación o grado de deterioro.

Artículo cuarenta y cuatro.—El dueño de las máquinas y demás bienes hipotecados tendrá la obligación de conservarlos en el lugar y en el estado en que se encontraren, y responderá civil y, en su caso, criminalmente del incumplimiento de aquélla.

Podrá, sin embargo, usar normalmente dichos bienes conforme a su destino, pero sin merma de su integridad.

El mal uso o la resistencia del deudor a la inspección de la cosa por el acreedor o persona que éste designe conferirá al acreedor derecho a dar por vencida la obligación hipotecaria.

CAPITULO VI

De la hipoteca de propiedad intelectual e industrial

Artículo cuarenta y cinco.— Los derechos protegidos por las Leyes de propiedad intelectual e industrial podrán ser hipotecados en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y seis.— La hipoteca del derecho principal comprenderá, como accesorios, salvo pacto en contrario:

Primero.— La adaptación, refundición, traducción, reimpresión, nueva edición o adición de la obra hipotecada.

Segundo.— La adición, modificación o perfeccionamiento de una misma patente, marca, modelo y demás derechos de propiedad industrial.

Artículo cuarenta y siete.— La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.— Naturaleza, especie y demás características de los bienes que se hipotequen.

Segunda.— Fecha y número de inscripción, renovación, rehabilitación o prórroga en el Registro especial.

Tercera.— Licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por su titular a terceras personas.

Cuarta.— Justificación de hallarse al corriente en el pago del canon, si lo hubiere.

Artículo cuarenta y ocho.— El titular no podrá renunciar a su derecho ni ceder su uso o explotación, total o parcial, sin consentimiento del acreedor.

Exceptúase el titular de una película cinematográfica, que podrá hacer cesión parcial de su derecho de explotación, limitada a determinadas regiones cinematográficas españolas, previa cancelación parcial del crédito hipotecario en la proporción fijada en la escritura de constitución o, en su defecto, a la señalada por la entidad oficial y organismos competentes.

La cesión hecha sin la previa cancelación parcial no perjudicará los derechos del acreedor y hará al cedente y cesionario responsables «in solidum» hasta el importe de la indicada proporción.

Artículo cuarenta y nueve.— El acreedor que en virtud de pacto adquiera la facultad de cobrar el importe de los derechos del titular, en su totalidad o en una determinada proporción imputará las sumas percibidas al pago de intereses, y en lo que excediere, a la amortización del capital. A estos fines, el citado pacto de-

berá notificarse auténticamente a la Sociedad de Autores.

Artículo cincuenta.— El acreedor podrá obtener, si el titular del bien hipotecado no lo hiciera, la renovación, rehabilitación o prórrogas necesarias para el mantenimiento de los derechos hipotecados, así como también podrá abonar el importe del canon correspondiente, con los efectos del párrafo segundo del artículo sexto.

Artículo cincuenta y uno.— El acreedor podrá dar por vencida la obligación hipotecaria antes del cumplimiento de su término:

Primero.— Por falta de pago del canon correspondiente.
Segundo.— Por falta de explotación de la patente en un período superior a seis meses, o por falta de uso de las marcas durante cuatro años consecutivos, a no ser que se hubiere estipulado otra cosa.

(Continuará)

Distrito Forestal de Palencia

Anuncio sobre deslinde del monte «La Dehesilla» de Olmos de Pisuerga

Habiéndose acordado por la Superioridad la práctica del deslinde del monte denominado «La Dehesilla», núm. 277, del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, de los propios y término de Olmos de Pisuerga, se hace público por el presente, en armonía con lo que dispone el artículo 20 del R. D. de 17 de Octubre de 1925, el R. D. de 1 de Febrero de 1901, y disposiciones complementarias, que esta Jefatura ha designado para ejecutar la operación al Ingeniero de Montes afecto a este Distrito Forestal, don Isaac Astorga Alvarez, quien dará comienzo a la misma en el sitio, Mojón que separa los términos de Hijosa, Ventosa de Pisuerga y Olmos de Pisuerga, el día 18 de Octubre del corriente año, a las nueve de la mañana.

El plazo hábil para que los interesados en el deslinde puedan presentar sus documentos, es de dos meses naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo de advertir, que sólo se admitirán los Títulos auténticos de dominio debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, y los que acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el

acto del apeo; que las informaciones posesorias carecerán de valor, si están en desacuerdo con la descripción del Catálogo y por último, que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada todo ello en armonía con las Reglas 12 y 13 de la Real Orden de 1 de Julio de 1905 y el artículo 22 del R. D. de 17 de Octubre de 1925 y disposiciones complementarias.

Palencia 28 de Mayo de 1955.— El Ingeniero Jefe, *Carlos Mondéjar*. 1280

Anuncio sobre deslinde del monte «El Montecillo» de Naveros de Pisuerga

Habiéndose acordado por la Superioridad la práctica del deslinde del monte denominado «El Montecillo», núm. 278, del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, de los propios y término Naveros de Pisuerga, se hace público por el presente, en armonía con lo que dispone el artículo 20 del R. D. de 17 de Octubre de 1925, el R. D. de 1 de Febrero de 1901 y disposiciones complementarias, que esta Jefatura ha designado para ejecutar la operación al Ingeniero de Montes afecto a este Distrito Forestal, don Isaac Astorga Alvarez, quien dará comienzo a la misma en el sitio donde cruza el arroyo de Fuentepeña con la línea de término común a Olmos y Naveros de Pisuerga, el día 13 de Septiembre, a las nueve de la mañana.

El plazo hábil para que los interesados en el deslinde puedan presentar sus documentos, es de dos meses naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo de advertir, que sólo se admitirán los Títulos auténticos de dominio debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, y los que acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que las informaciones posesorias carecerán de valor, si están en desacuerdo con la descripción del Catálogo y por último, que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada; todo ello en armonía con las Reglas 12 y 13 de la Real Orden de 1 de Julio de 1905 y el artículo 22 del R. D. de 17 de Octubre de

1925 y disposiciones complementarias.

Palencia 28 de Mayo de 1955.— El Ingeniero Jefe, *Carlos Mondéjar*. 1280

JEFATURA DE MINAS

PALENCIA-BURGOS

Ampliación de instalación molinera

Petición: «Cementos Hontoria, S. A.» (Cehosa).

Ubicación: Término municipal de Baños de Cerrato (Palencia).

Objeto de la petición: Instalar dos nuevos molinos para la molinera de crudo.

Capacidad de producción: Aumentar la actual en 24.000 toneladas para llegar a las 120.000 toneladas anuales, que es la cifra autorizada.

Maquinaria y materiales: Parte de la maquinaria y materiales es de procedencia nacional. La de procedencia extranjera (Dinamarca), es la siguiente:

2 Cintas alimentadoras de lámina.

1 Tambor lavador para dilución de arcilla y lavado de caliza, accionado por un motor eléctrico de 100 C. V. con reductor de velocidad y aparatos de maniobra y protección.

1 Elevador de cangilones para pasta y piedra.

1 Criba vibrante para pasta procedente del tambor lavador.

1 Molino «Unidan» de preparación, acoplado a un motor eléctrico de 400 C. V. con reductor de velocidad, provistos de los aparatos necesarios de protección y maniobra.

1 Molino «Unidan» de refinado, accionado por un motor eléctrico de 500 C. V. reductor de velocidad y aparatos de maniobra y protección.

El importe aproximado es de 1.116.000 coronas danesas.

Materias primas: Arcilla y caliza y yeso, de Cándido Casero, de Hornillos de Cerrato y carbón procedente de las cuencas de La Robla y Ponferrada.

Capital a invertir: Obra de fábrica, 362.997'03 pesetas.

Maquinaria Nacional, pesetas 275.000'00.

Maquinaria extranjera, pesetas 6.283.643'00.

Total 6.921.640'03 pesetas.

El cálculo en pesetas de la maquinaria danesa, se ha hecho a base del convenio comercial vigente.

Se hace público esta petición, para que las personas o entidades que se consideren afectadas por la misma, presenten por triplicado y debidamente reintegrados, los escritos que estimen

oportunos, dentro del plazo de diez días, en esta Jefatura de Minas, Avenida de Modesto Lafuente, 20.

Palencia 30 de Mayo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, *G. Adriano García Lomas*. 1301

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de Paz, de Dehesa Romanos.

Juez de Paz, de Pozuelos del Rey.

Fiscal de Paz sustituto, de Belmonte de Campos.

Juez de Paz, de Triollo.

Valladolid 27 de Abril de 1955.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).—El Secretario de Gobierno (ilegible). 1052

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de Palencia en funciones de Primera Instancia por encontrarse en el Juzgado de que es titular el que tiene prorrogada la jurisdicción, en los autos de tercería de mejor derecho, seguida por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, seguido ante este Juzgado a instancia de doña Catalina y doña Gregoria Sánchez Puente, vecinas de Burgos, representadas por el Procurador don Víctor Matilla Martínez, contra la Entidad Tejeda y Díaz, S. L., de Palencia y don Carmelo Valenciano Garro, vecino que fué de Burgos, en cuantía de 27.379'55 pesetas en resolución dictada con esta fecha, ha acordado se emplazase a don Carmelo Valenciano Garro, para que dentro del término improrrogable de cinco días, comparezca en los autos, personándose en forma.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a don Carmelo Valenciano Garro, vecino que fué de Burgos y cuyo actual paradero se ignora, expido la pre-

sente que firmo en Palencia a veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 1296

Medina del Campo

Don Emilio Macho Alonso, Juez de Primera Instancia de la villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, y la de Palencia, hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Fidel Morocho Tarda uila, en nombre y representación de don Mariano Ruiz Rodríguez, vecino de Rueda, contra don Mariano Alvarez Alvarez, mayor de edad, industrial y vecino de Palencia, sobre cobro de treinta y cuatro mil trescientas ochenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, intereses y costas, habiéndose embargado como de la propiedad del demandado entre otros los siguientes bienes muebles.

Tres carros de varas, uno de ellos de cuatro ruedas, matrícula, Palencia, número 908, no pudiéndose precisar la matrícula de los otros, valorados en tres mil pesetas (3.000 pesetas).

Un caballo, pelo rojo sin nombre, de unas ocho cuartas de alzada y ocho años de edad, tasado en 1.500 pesetas.

Una máquina de escribir marca «Continental», en buen uso, tasada en 1.500 pesetas.

Cinco mesas de escritorio de diferentes tipos una de ellas con cajones laterales hasta el suelo y las demás a los costados, tasadas en 500 pesetas.

Dos bulioscopios tipo malligand, en buen uso y completos, tasados en 500 pesetas.

Una báscula de 1.000 kilos Constructora Montañesa Sociedad Anónima, de Santander, tasada en 700 pesetas.

Dos sulfatadores insecticidas Meden con sus aparejos, tasados en 200 pesetas.

Veintiún bocoyes vacíos de 40 cántaros, tasados en 4.200 pesetas.

Diecinueve medios bocoyes vacíos de 20 cántaros, tasados en 2.100 pesetas.

Cincuenta garrafas de 17 litros vacías y nuevas, en 750 pesetas.

Cincuenta garrafas de 8 litros vacías y nuevas, en 600 pesetas.

Sesenta garrafas de 4 litros vacías y nuevas, en 500 pesetas.

Cien garrafas de 2 litros vacías y nuevas, en 500 pesetas.

Doce pipas de seis a nueve cántaros, tasadas en 1.300 pesetas.

Veintitrés garrafas de 16 litros de aguardiente, tasadas en 2.300 pesetas.

Tres bidones metálicos de 700 litros cada uno, tasados en 1.500 pesetas.

Diecisiete sacos de cien botellas de sidra sarracina, de un octavo de litro y llenas, tasadas en 1.000 pesetas.

Seis cajas de Champán Escava, de doce botellas caja, tasadas en 500 pesetas.

Tres cajas de Champán gran vino Alegría, tasadas en 500 pesetas.

Una caja de Anís Castellana, de doce botellas de litro, tasadas en 150 pesetas.

Una balanza automática Montañesa, número 5.975 de 15 kilos de peso, tasada en 1.000 pesetas.

Nueve cajas de vino Paternina, de 24 botellas cada una, de tres cuartos de litro, tasadas en 250 pesetas.

Ocho cajas de cerveza de 24 botellas, de tres cuartos de litro, tasadas en 250 pesetas.

Cuatro cajas de vino Paternina, de 24 botellas, de tres cuartos de litro, tasadas en 100 pesetas.

Siete cajas de jabón Estrella del Norte, de 120 trozos cada caja, de 400 gramos, tasadas en pesetas 2.500.

Tres bocoyes de 40 cántaros, en 500 pesetas.

Una bomba de trasiego de la casa Keges y Villa, de Barcelona, en 250 pesetas.

Siete medios bocoyes de 20 cántaros, vacíos, en 600 pesetas.

Una bomba de trasiego de vinos sin marca, tasada en 500 pesetas.

Un filtro de vino cilíndrico de 1'50 metros de altura, con tres patas y dos asas, tasado en 500 pesetas.

Una balanza automática de 10 kilos, L. Campillo, tasada en 750 pesetas.

Un motor eléctrico de tres cuartos H. P. Siemens número 145.472 pesetas, en 500 pesetas.

Una báscula de 280 kilos, con plataforma horizontal, tasada en 250 pesetas.

Una máquina para descorchar botellas, tasada en 250 pesetas.

Un filtro de vino marca Silmen cilíndrico, de unos 50 centímetros de altura, con tapa y corona, de seis tornillos, tasado en 500 pesetas.

Un bidón metálico con cuatro aros, de 250 litros, en 150 pesetas.

Total 32.800 pesetas.

Para la subasta de los anteriores bienes, se ha señalado el día 17 de Junio próximo venidero, a las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito

en la casa número 1 de la calle de Gamazo, de esta villa, advirtiéndose: que los bienes saldrán en un solo lote los que se hallan depositados en don Mariano Alvarez Alvarez, calle Casado del Alisal, 21 al 25 en Palencia, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Medina del Campo a once de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Emilio Macho Alonso*.—El Secretario, *Eulalio Hernández*. 1319

Administración Municipal

Villaeles

EDICTO

A partir de los veinte días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la subasta en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, de quinientos setenta y cinco chopos, bajo la tasación de ciento diez mil pesetas (110.000 pesetas).

Esta subasta tendrá lugar a las doce horas y se verificará por pliego cerrado.

Si la primera subasta quedase desierta, pasados ocho días, se celebrará una segunda subasta y si ésta quedase igualmente desierta, se procederá a una tercera, pasado el mismo período de tiempo.

Los gastos de inserción correrán de cuenta del adjudicatario.

Villaeles de Valdavia 28 de Mayo de 1955.—El Alcalde, *Juan Rodríguez*. 1284

Husillos

Formados los documentos comprobatorios de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año actual de 1955, cuyos documentos al final del presente se relacionan, se hallan de manifiesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y oír las reclamaciones que sobre los mismos puedan presentarse; advirtiéndoles, que pasado el plazo señalado, no serán atendidas ninguna por justa que sea.

Documentos que se citan

Desagüe de canalones.

Vinos.

Tasa rodaje.

Arbitrio perros.

Entrada de carruajes.

Husillos 30 de Mayo de 1955.—El Alcalde, *Valentín Royo*. 1306

Imprenta Provincial.—PALENCIA